JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación Nº	70- 001-33-33-003-**2018-00104**-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".
Demandado:	Álvaro Alfonso Flórez Blanquicet.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho, previo traslado a la parte demandada[1], a resolver solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante referente a la suspensión provisional de la resolución SUB 147737 del 03 de agosto de 2017[2], expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor ÁLVARO ALFONSO FLÓREZ BLANQUICET.

I. ANTECEDENTES.

Dentro de la presente actuación, se tiene que con fecha 07 de mayo de 2018[3], la entidad demandante a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho – modalidad lesividad- solicitando que se declare la nulidad de la resolución SUB 147737 del 03 de agosto de 2017, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se le reconoció Pensión de Vejez al demandado, a su vez solicitó medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", fundamenta su solicitud advirtiendo que se encuentra razonablemente sustentada, en la medida que la decisión administrativa atacada, reconoció una pensión de vejez al accionado, sin tener en cuenta los parámetros establecidos en el decreto 2709 de 1994, pues si bien, la última entidad donde el demandado realizó sus cotizaciones fue COLPENSIONES, los referidos aportes son inferiores a los 6 años mínimos exigidos de manera continua o discontinua.

Alega que, teniendo en cuenta que el acto administrativo que se controvierte fue expedido por COLPENSIONES, es esta entidad la facultada por activa para demandar la decisión administrativa de la que se depreca la nulidad, por ser directamente la titular del derecho a restablecer.

---

[1] Folio 27 del expediente.
[2] Folio 11 - 16 del expediente.
[3] Folio 24 del expediente.

Afirma que, la medida cautelar solicitada es urgente, habida cuenta que la prestación periódica reconocida en la resolución SUB 147737 del 03 de agosto de 2017[4], expedida por COLPENSIONES, es perjudicial para el erario público, pues irrefutablemente genera un déficit fiscal, por lo cual suspender los efectos jurídicos del acto administrativo controvertido, contribuye a salvaguardar los fines del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas preexistentes.

De la medida cautelar requerida, se dio traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018[5], debidamente notificado el 21 de mayo del año en curso.

La parte demandada a través de su apoderado judicial con fecha 26 de junio de 2018[6], manifestó que, la medida cautelar requerida no es procedente, bajo el entendido que el accionado no ha cometido engaño, fraude o falsedad.

Sostiene que en este caso, el error es solamente culpa de la entidad accionante y por tanto debe soportar las consecuencias del mismo y no tratar de subsanarlo, privando al pensionado de su mínimo vital, pues el demandado si cumple con los requisitos para acceder a tal prestación.

2. CONSIDERACIONES

Nos enseña el artículo 229 sobre la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos de jurisdicción administrativa que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, advierte que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Sobre la clasificación y fines de cada una de las medidas a adoptar en el proceso, se afirma:

> "**-Medidas preventivas**. Las medidas cautelares preventivas buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Cuando éste es consecuencia de un acto administrativo, la suspensión de los efectos es la medida preventiva por antonomasia. (...)
>
> **-Medidas conservativas**. Las medidas conservativas buscan mantener el statu quo previo a la decisión administrativa o a la acción u omisión de la Administración, para evitar que se vuelva irreversible la situación, o que no sea posible volver las cosas al estado anterior y por tanto lo único viable sea la indemnización de perjuicios.

[4] Folio 11 - 16 del expediente.
[5] Folio 27 del expediente.
[6] Folio 39 - 40 del expediente.

> **-Medidas anticipativas.** Quizás esta es la mayor novedad, pues este tipo de medidas cautelares le permiten al juez anticipar el derecho pedido como pretensión principal, en forma cautelar antes de la sentencia de fondo. Es claro que esa anticipación no puede de ser de tal naturaleza que la situación en la que quede el demandante se convierta en irreversible en caso de perder el proceso.
>
> **-Medidas de suspensión**. Se trata de la suspensión de los actos administrativos, que como se expuso es fundamentalmente preventiva. Sin embargo, el numeral 2 [Art. 230 L. 1437 de 2011] permite suspender todo tipo de procedimiento o actuación administrativa, debiendo el juez, además, ordenar corregir los defectos de que adolezca la actuación para que pueda continuar."[7] (Negrillas por fuera del texto)"

Entre las posibles medidas que el juez o magistrado puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia:

> "1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
>
> 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
>
> **3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
>
> 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
>
> 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié[8] define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

> *"La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía*

---

[7] Arboleda Perdomo, José E. *"Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, 2ª Edición 2012, Ed. Legis. Colombia. Pág. 357.
[8] HINCAPIÉ PALACIO, Juan Ángel. *"Derecho Procesal Administrativo"*, Octava Edición 2013, Ed. Librería Jurídica Sánchez. Pág. 856.

acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada."

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 consagra los requisitos para que procedan tales medidas, los cuales se diferencian unas de otras, pues, depende la medida preliminar que se vaya a adoptar, particularmente, los a que atañen a la suspensión provisional de los actos controvertidos.

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la **nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre este particular punto, es necesario precisar que por la especialidad que predica el estudio y análisis de la suspensión provisional de los actos acusados cuando su pretensión principal es declarar la nulidad de éstos, se deben acreditar los presupuestos enunciados taxativamente para esta medida, los cuales se reflejan en el inciso 1º de la citada norma, lo que significa, que en tratándose de los demás requisitos que se señalan en el mencionado artículo, recaen para las demás que se incorporaron en el nuevo estatuto de lo contencioso administrativo.

Este raciocinio es acorde con las providencias de la Sección Quinta, Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado que han desatado solicitudes de suspensión provisional de actos administrativos dentro del medio de control

de nulidad electoral[9], como también con el citado capítulo de *"el régimen de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011"*, del documento denominado *"Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código – Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011"*[10].

En un reciente pronunciamiento la Sección Tercera - Subsección "A" del Consejo de Estado explicó que, de la norma transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores[11].

Así mismo, en auto del 28 de mayo de 2015, el H. Consejo de Estado, manifestó:

> *"La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la "protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona". A su vez, es una figura jurídica consagrada en el artículo 152 del C.C.A., en donde se establece que los requisitos para su procedencia -los cuales deben ser cumplidos estrictamente- son los siguientes: 1º) Que la medida se solicite y sustente expresamente en el mismo texto de la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2º) Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; 3º) Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor. De conformidad con lo anterior, es menester la existencia manifiesta de la trasgresión del ordenamiento normativo superior por parte del acto administrativo demandado"*[12]

---

[9] Ver Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia, y el auto de 4 de octubre del mismo año, expedido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 de la misma consejera.

[10] "(...) Los requisitos para decretar las medidas cautelares fueron señalados en el artículo 231 del CPA y CA, **estableciendo diferencias dependiendo de si se trata de demandas en las que se pretenda la nulidad de los actos administrativos o de las que se promuevan en ejercicio de los demás medios de control de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva **solicitud se exige**: (i) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y (ii) tratándose de demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

(...)"(Subrayas y negrillas fuera de texto)

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección "A", consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se decidió los recursos de súplica contra el auto del 3 de septiembre de 2014, dictado por el magistrado conductor del proceso radicado al número 11001-03-26-000-2013-00162-00 (49150). Demandado: La Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Minas y Energía.

[12] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B. Expediente No. 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605). CP. Danilo Rojas B.

En tal sentido, se puede extractar los siguientes requisitos o condiciones para el decreto de la medida:

1. La medida debe buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, de este aparte se desprende lo discutido en el proceso debe estar en juego o poner en peligro el derecho, no de forma hipotética, sino con fundamentos razonables de donde se puedan inferir.

2. En el evento de suspensión provisional, la confrontación entre el acto y la norma superior, debe realizarse de una forma amplia, eliminándose en este punto el requisito consagrado en las normas anteriores de la violación flagrante o evidente, por lo que el juez en este punto, cuenta con un mayor margen de interpretación y valoración de la violación pretendida.

3. Igualmente, cuando se pida la suspensión provisional y en el proceso se introduzcan pretensiones de restablecimiento o indemnización, el aparte final del inciso 1 del artículo 231 en concordancia los numerales 1, 2, 3 y 4, es claro en imponer una carga a quien solicita la medida, de probar sumariamente la existencia del perjuicio o del derecho vulnerado que se pretende restablecer, es decir, que de no suspenderse se causa un perjuicio irremediable, todo lo cual, debe contar con el debido sustento probatorio.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado[13] ha manifestado:

> *"Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.*
>
> *Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2 del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final"*

Así las cosas, tomando lo expuesto por la jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción[14], se concluye, que la parte que pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, corre con la responsabilidad de fundamentar la medida, con la suficiente carga argumentativa y probatoria suficiente para convencer al operador judicial de la contrariedad del acto acusado frente al ordenamiento jurídico superior en el que debe fundarse.

---

[13]CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN SEGUNDA. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del 7 de marzo de 2015.
[14] Ver reiteración jurisprudencial, CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO .SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Auto del 31 de enero de 2017.

II. CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante, en el libelo de la demanda promovida contra el señor ÁLVARO ALFONSO FLÓREZ BLANQUICET, solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 147737 del 03 de agosto de 2017, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se le reconoció Pensión de Vejez al demandado, por violación de los parámetros establecidos en el decreto 2709 de 1994.

Hecha la anterior delimitación, corresponde determinar si el acto administrativo enjuiciado desconoce los preceptos normativos informados por la parte demandante.

Es importante precisar que el artículo 231 del CPACA, al momento de decidir sobre el decreto de una medida cautelar, faculta al Juez, para que de entrada pueda realizar un análisis a las normas invocadas como transgredidas y que también pueda estudiar las pruebas allegadas a la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento, sin embargo, al momento del estudio de la procedencia o no de la medida cautelar, al tenor del inciso 2º del artículo 229, el juez, debe actuar de manera ponderada a fin de que no se tome partido en el juzgamiento del acto, y se viole el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, quien tiene el derecho a que se valoren sus argumentos y los medios de pruebas en la sentencia.

Frente al caso bajo examen, se tiene que el decreto 2709 de 1994, desarrolla lo relacionado con la pensión de jubilación por aportes, reglamentando entre otros aspectos, el monto de la pensión y la entidad de previsión pagadora.

Efectuado el análisis de confrontación del acto demandado (única prueba aportada por la parte accionante[15]) con las precitada disposición, se considera que no es posible en esta incipiente etapa procesal, determinar que la decisión administrativa enjuiciada viole la norma jurídica contenida en el decreto 2709 de 1994, pues será necesario que en las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza a que entidades de previsión social se hicieron los aportes para pensión y por qué tiempos.

Sumado a lo anterior se tiene que la presunción de buena fe del demandado en la actuación que originó el acto administrativo atacado, se encuentra intacta, pues la entidad demandante no alega cosa contraria.

Sobre el principio de la buena fe y el respeto al acto propio en materia de derecho pensionales, ha enseñado la Honorable Corte Constitucional[16]:

> *"4. El principio de respeto al acto propio en materia de derechos pensionales*
>
> *4.1. La buena fe es un principio regulado por el artículo 83 de la Constitución Política y exige que "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena*

[15] Folio 11 - 16 del expediente.
[16] A pesar que la parte demandante aporto CD con el expediente administrativo del demandado, revisado este medio magnético, no se pudo visualizar ningún documento.

fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". La Corte Constitucional la ha definido como "el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos"[17].

4.2. Como corolario de este principio se encuentra el respeto por el acto propio que se puede sintetizar en un parámetro de conducta que obliga a actuar de manera coherente[18]. En la sentencia T-295 de 1999[19], la Corte señaló que como consecuencia del principio de la buena fe se constituye la institución del respeto al acto propio, el cual "sanciona entonces, como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto", el cual halla su fundamento en la confianza que emana en los dos sujetos de buena fe como resultado de una primera conducta realizada, así "[e]sta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria".

Lo anterior puede traducirse y complementarse señalando que la importancia del acto propio y su correspondiente respeto reside en "que existe una actuación precedente que sigue una determinada orientación y esta, a su vez, ha creado una confianza legítima en su destinatario; [por tanto,] no es admisible que el sujeto se aparte de las decisiones anteriores haciendo nugatorias las expectativas legítimas que con aquellas ha generado"[20].

4.3. En la sentencia T-599 de 2007[21] la Corte compiló los requisitos esgrimidos en decisiones jurisprudenciales anteriores, que pueden hacer exigible el principio de respeto por el acto propio, que posteriormente fueron resumidas en la Sentencia T-040 de 2011[22], así:

"(i) en primer lugar, es necesario que haya sido proferido un acto en virtud del cual fuese creada una situación concreta que genere, de manera cierta, un sentimiento de confianza en un sujeto. Tal expectativa ha de consistir en que la persona pueda considerar de manera razonable que es el titular de una posición jurídica definida. (ii) En segundo término, es preciso que la decisión que ha favorecido el surgimiento de la situación que acaba de ser descrita y, en consecuencia, de la confianza legítima, haya sido objeto de modificación de manera súbita y unilateral. -Una vez más, es preciso reiterar que no necesariamente la conducta posterior se encuentra prohibida por el ordenamiento pues el fundamento de la restricción no se encuentra en una disposición normativa sino en la expectativa que la decisión precedente ha generado en el destinatario-. (iii) Para terminar, es necesario que exista identidad entre los sujetos entre los cuales prosperó la situación concreta y que se modifique el objeto de la aludida situación, el cual es, precisamente, el contenido que ha sido objeto de alteración"[23].

En este sentido, la confianza que nace en el titular no es generada por "la convicción de la apariencia de legalidad"[24] "sino por la seguridad de haber obtenido una determinada posición jurídica favorable."[25]. De no ser así,

---

[17] Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández). En esta oportunidad se analizó la constitucionalidad del artículo 51 de la ley 769 de 2002 que ordenaba la revisión técnico mecánica, frente a lo cual se señaló que desconocía el principio de la buena fe, y por tanto se entró a analizar el tema, concluyendo que la norma no desconocía ni este ni el principio de confianza legítima.
[18] Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).
[19] Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).
[20] Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).
[21] Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).
[22] Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).
[23] Las anteriores reglas han sido reiteradas por la misma Corte Constitucional, por ejemplo recientemente en las sentencias T-174 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos) y T-058 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
[24] Corte Constitucional, sentencia T-083 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).
[25] Corte Constitucional, sentencia T-698 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez)

se afectaría no solo la buena fe, sino la seguridad jurídica, vulneraciones que podrían repercutir en una violación de garantías constitucionales como la dignidad humana, el mínimo vital y los derechos pensionales, si se estuviera en el plano laboral y prestacional[26]*."*

Así las cosas, el despacho en esta fase del proceso carece de principio de certeza sobre la ilegalidad del acto demandado, en tanto no es suficiente la apariencia o suposición de la ilegalidad, precisamente porque es necesario avanzar en el *iter probatorio*, en su alcance y adecuación a la normativa, para poder concluir con certeza, si el acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores y del marco normativo legal correspondiente.

Esta despacho precisa que la medida cautelar de suspensión provisional está sometida a los principios de la carga probatoria de la ilegalidad del acto del cual se pretende se suspendan sus efectos. De tal suerte que el tema no es de simple confrontación de las normas superiores, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la resolución SUB 147737 del 03 de agosto de 2017[27], expedida por COLPENSIONES, en consideración a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ
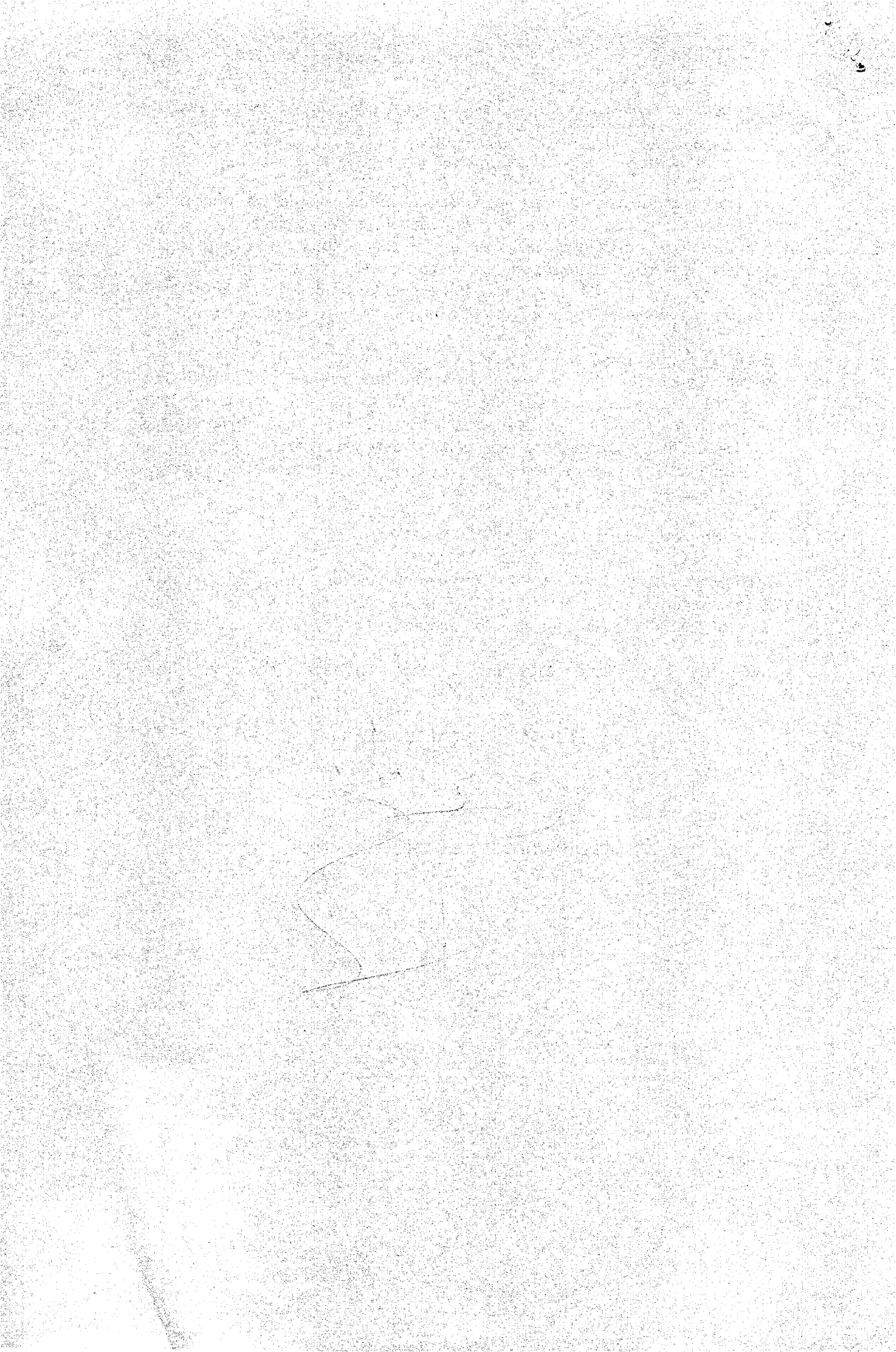
[26] Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero). En esta oportunidad se señaló: "La Corte Constitucional, tratándose de tutelas contra autoridad pública, ha defendido la ejecutividad, obligatoriedad y eficacia del acto administrativo y ha considerado que hay violación de derechos fundamentales cuando ocurre revocatorias directas, sin autorización de quien haya adquirido el derecho. Cuando la tutela, como en el presente caso, no es (dentro de la estructura de la acción de tutela) propiamente contra autoridad pública, entonces, con igual razón hay que proteger las determinaciones ya tomadas, que han constituido un derecho adquirido para el beneficiado y que no pueden ser modificadas sin la autorización del favorecido porque se ha consolidado en él una situación jurídica concreta, que al ser variada afecta la buena fe y la seguridad jurídica; de ahí que viene al caso esta teoría del respeto al acto propio, con su proyección en la definición de asuntos laborales y prestacionales, máxime cuando las determinaciones sobre el trabajo, en democracia, no pueden ser dictadas por una sola de las partes: el empleador , ya que si ello ocurriera se afectaría el principio de la buena fe y aún los derechos a la dignidad e irrenunciabilidad (artículo 53 C.P)".
[27] Folio 11 - 16 del expediente.